



RESOLUCION DIRECTORAL N° 4077 -2015-ANA-AAA JZ-V

Piura, 23 DIC 2015

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 48845-2014, tramitado ante la Administración Local de Agua Zaña e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla Código V, organizado por la empresa ESFIEL TOP INTERNATIONAL BUSINESS S.A., representada por su Gerente General, Sr. Elmer Eduardo Rivasplata Mendoza, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, en vía de regularización, proveniente de un (01) pozo a tajo abierto, ubicado en el distrito de Lagunas, provincia Chiclayo y departamento de Lambayeque; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, conforme al numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, el numeral 240.1) del artículo 240° del precitado reglamento, dispone que en el otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea, con fines poblacionales y productivos, se establece una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos, teniendo como base el caudal y régimen de explotación y en el numeral 240.2), se establece que es obligatorio que los usuarios instalen y mantengan en buen estado de funcionamiento, los medidores de caudal para la distribución, aprovechamiento y control adecuado del recurso hídrico;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establecen que los procedimientos en trámite se adecuarán a las disposiciones de ambos dispositivos legales sin retrotraerse etapas ni suspender plazos;

Que, con Notificación N° 037-2014-ANA-ALA ZAÑA, de fecha 06.05.2014, la Administración Local de Agua Zaña, corre traslado de la solicitud de la administrada al Sr. César Domínguez Panaqué, en su calidad de presidente de la Cooperativa de Ucupe, a fin que en un plazo máximo de diez (10) días, informe lo que considere conveniente, toda vez que al realizar una búsqueda en la base del COFOPRI (PETT) de los años 2005 y 2010, con la que cuenta, se verificó que los predios denominados El Algarrobal de Santa Rosa I, de 176.93 ha., donde se ubican los pozos 04 y 05 a tajo abierto y El Algarrobal de Santa Rosa de 97.50 ha., donde se ubican los pozos 01 y 02 a tajo abierto y el 03 tubular, se encuentran a nombre de la citada cooperativa y si bien, consultada la base virtual del COFOPRI se registra la titularidad de los precitados predios a nombre de la administrada; sin embargo, no se evidencia documento de transferencia alguno en la que la mencionada cooperativa haya participado;

Que, en atención al precitado documento, el Sr. César Domínguez Panaqué, absuelve el traslado de la misma, indicando que:

- Cooperativa Agraria Ucupe no ha participado en la transferencia de la titularidad de los predios en referencia a favor de la solicitante, quedando a salvo nuestro derecho de iniciar las investigaciones





RESOLUCION DIRECTORAL N° 4077 -2015-ANA-AAA JZ-V

respectivas ante la Municipalidad distrital de Lagunas – Mocupe y ante COFOPRI (PETT), para esclarecer este hecho y tomar las correctivas pertinentes.

- Asimismo, mediante denuncia efectuada ante nuestra empresa, por parte de la Sra. ROSA ELENA PERALES DE RIVERA, conductora de un predio de una extensión de siete hectáreas, ubicado en el sector "Santa Rosa" de Ucupe, hemos tomado conocimiento que entre la mencionada señora y la empresa Esfiel Top International Business S.A. existe un conflicto por la posesión del área que ella ocupa y que la empresa manifiesta ser posesionaria de la misma; y como quiera que nuestra empresa reconoce la posesión de la señora ROSA ELENA PERALES DE RIVERA; NOS OPONEMOS a la solicitud de AUTORIZACIÓN DE USO DE AGUA SUBTERRÁNEA, materia de la presente, hasta que se resuelva este conflicto y se llegue a delimitar correctamente al área en disputa. Así como también se llegue a regularizar la transferencia de los predios que pretende la empresa solicitante.



Que, mediante escrito de fecha de recepción 28.05.2014, reiterado con fecha 05.08.2015, la Sra. Rosa Elena Perales Garay Vda. de Rivera, presenta oposición al trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, en vía de regularización, iniciado por la administrada para el predio ubicado en el sector "El Algarrobal", Ucupe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque; argumentando que es ella la posesionaria desde el año 1996 del predio colindante identificado con el nombre de "EL ALGARROBAL SANTA ROSA I" con código N° 170052406 y N° 17669 con una extensión de siete hectáreas y media (7.5 ha.), materia de permanentes intentos de usurpación por parte de la mencionada empresa, y cuya investigación corre ante el despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí, solicitando en consecuencia ser incluida como parte interesada en los alcances del presente procedimiento administrativo;



Que, con Notificación N° 060-2014-ANA-ALA ZAÑA, de fecha 10.09.2014, la Administración Local de Agua Zaña, comunica a la administrada las observaciones formuladas al plano perimétrico de la UC 17669 en el polígono de su área, dado que está considerando en su totalidad el área de la Sra. Rosa Elena Perales Garay Vda. de Rivera, pues conforme al escrito de la oponente, dicho predio estaría dentro de los vértices 19 a 33, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para que efectúe el descargo correspondiente o corrija el plano que se encuentra dentro de la memoria descriptiva, ya que no se encuentra bien establecida el área a realizar la actividad;



Que, mediante escrito de fecha de recepción 12.03.2015, la administrada absuelve la observación formulada, indicando entre otros que:

- Respecto a la observación de que dentro del área del plano perimétrico de la UC N° 17669 supuestamente se ubica en su totalidad el área de doña Rosa Elena Perales Garay Vda. De Rivera, debo manifestar que esto es totalmente falso, ya que mi representada acredita ser la propietaria y posesionaria desde el 21 de mayo del 2008, elaborada ante el Juez de paz de Nuevo Mocupe, en donde se señala que ésta adquiere la propiedad de dos predios agrícolas un área de 177.3048 ha. y 17670 con un área de 97.5025 ha., documento en el cual también se establecen de manera precisa los linderos y medidas dentro del mismo ni como posesionaria menos como propietaria la señora Rosa Elena Perales Garay Vda. de Rivera; situación que fue constatada por COFOPRI, entidad que luego de verificar in situ mi posesión, procedió a asignarle las UC N° 17669 y 17670;
- Debo precisar, que debido a que las UC N° 17669 y 17670 desde diciembre de 1999 se encontraban empadronadas en el catastro de COFOPRI a favor de la Cooperativa Ucupe, vía regularización mi representada procedió a adquirirles el derecho de posesión mediante Contrato Privado de Transferencia de Posesión de fecha 30/05/2009, a pesar de que mi representada ya había adquirido el derecho de propiedad con fecha 21/05/2008. En ese sentido, mi representada procedió a solicitar el cambio de titular en el padrón catastral de COFOPRI, siendo que esta entidad, previa calificación de mis documentos de propiedad y constatación en campo, procedieron a empadronar dichos predios a favor de mi representada y además a dividirlo en las siguientes unidades catastrales: 117136, 117137, 17669,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 4077 -2015-ANA-AAA JZ-V

116870, 116871, 117139, 116872, 116873, 17670, 117138 y 116869, tal como se prueba de los planos informativos que se adjunta.

Que, con Notificación N° 140-2015-ANA-AAA-JZ-V/ALAZAÑA, de fecha 03.08.2015, la Administración Local de Agua Zaña, corre traslado de la solicitud de la administrada y solicita al presidente de la Cooperativa Ucupe, Sr. Cesar Augusto Domínguez Panaque, que confirme la autenticidad del Contrato Privado de Transferencia de Posesión presentado por el Sr. Elmer Eduardo Rivasplata Mendoza; otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 097-2015-ANA-AAA.JZ-UAJ/SGFR, indica

- La administrada, solicita regularización de licencia de uso de agua subterránea en el predio Santa Rosa del Algarrobal, en el marco del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, por lo que encontrándose aun en curso dicho procedimiento corresponde adecuarlo a los marcos legales vigentes.
- Evaluado el presente expediente por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, técnicamente ésta concluye que no corresponde una regularización de licencia de uso de agua sino un otorgamiento de la misma, dado que la actividad agrícola que viene desarrollando la administrada data del año 2013; sin embargo, es de indicar al respecto que, el Decreto Supremo N° 023-2015-MINAGRI, que modifica el artículo 79° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, establece que para otorgarse una licencia de uso de agua, es necesario entre otros presentar documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima del predio para el cual solicitan el derecho de uso de agua y si bien en el presente caso la administrada ha cumplido con presentar dichos documentos, éstos han sido desvirtuados con la oposición presentada por el Presidente de la Comunidad de Ucupe, Sr. César Domínguez Panaqué, con quién de acuerdo a los documentos presentados por la administrada, ésta habría celebrado un Contrato de Compra Venta con el mencionado señor, perfeccionado en la Escritura Pública Imperfecta N° 01 en el año 2008 y posteriormente celebrado un Contrato Privado de Transferencia de Posesión en el año 2009; contratos que a través de la oposición presentada, el citado señor estaría desconociendo la celebración de los mismos, por lo que no estaríamos frente a una posesión legítima conforme exige la acotada norma.
- Aunado a lo precedentemente expuesto, existe también indistintamente una oposición presentada por la Sra. Rosa Elena Perales Garay Vda. De Rivera, quien argumenta tener problemas de usurpación por parte de la administrada, la cual se encuentra en investigación ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Cayaltí, en su predio que colinda con los predios de la administrada; denuncia que si bien no ha sido presentada en el presente expediente, a fin de corroborar lo dicho por la oponente; sin embargo, del Informe Técnico N° 232-2015-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR, emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, se ha corroborado la existencia de los mismos, pues según lo vertido en dicho informe, ha quedado demostrado a través de los planos presentados por la empresa administrada que existe superposición en unos vértices de los predios que colinda con un predio de la señora en mención.
- En ese orden de ideas, al existir incertidumbre en cuanto a la titularidad de los predios para los cuales se solicita el derecho de uso de agua por parte de la administrada, corresponde declarar fundada las oposiciones presentadas y en consecuencia improcedente la solicitud sobre otorgamiento de licencia de agua subterránea.

Estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica, el visto de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; su





RESOLUCION DIRECTORAL N°

-2015-ANA-AAA JZ-V

Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por decreto supremo N° 023-2014-MINAGRI y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar, fundada las oposiciones presentadas por la Sra. Rosa Elena Perales Garay Vda. de Rivera y el Sr. Cesar Augusto Domínguez Panaque, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar, improcedente la solicitud de la empresa ESFIEL TOP INTERNATIONAL BUSINESS S.A., sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, la presente resolución a la empresa ESFIEL TOP INTERNATIONAL BUSINESS S.A., Cesar Augusto Domínguez Panaque y Rosa Elena Perales Garay Vda. de Rivera, Cooperativa Agraria Ucupe Limitada, con conocimiento de la Administración Local de Agua Zaña, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA
ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR